



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 – 2017-00050- 00*
ACCIONANTE: *VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011 ACTA No. 366 - 19

En Bogotá D.C. a las 09:00 de la mañana del día 01 de octubre de 2019, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declara abierta la audiencia pública en la SALA 12 de la sede judicial del CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG: – FIDUPREVISORA S.A. DIANA ROBENA FORERO AYA. *Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.*

PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: DIANA CAROLINA PRADA. *Se reconoce personería a la abogada para actuar conforme al poder de sustitución aportado en audiencia*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

En el presente asunto se realizó audiencia inicial el 13 de febrero de 2019, el Despacho declaró oficiosamente la inepta demanda y dio por terminado el proceso, decisión que fue revocada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 11 de abril de 2019, por lo que en la presente audiencia se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ETAPA I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

El Despacho advierte que en el presente asunto no se han evacuado en debida forma las etapas previstas en artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo que procederá a rehacer la audiencia inicial.

ETAPA II . DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Secretaría de Educación del Distrito propuso la Falta de Legitimidad por Pasiva, argumentando que el llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora, por cuanto la entidad que representa se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria.

Al respecto, el Despacho señala que esta excepción no prospera, por cuanto existe una relación sustancial entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para el pago de las cesantías de los docentes, esto en virtud de la delegación que se le hizo, y por lo tanto están llamadas como sujetos procesales en este asunto.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO CC. 19.313.621	
VINCULACIÓN Docente Territorial desde el 28 de agosto de 1991 (fl.18)	
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES 23 de julio de 2013 - 2013CES-26772 (fl.03)	
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 8004 de 17 de diciembre de 2013, por valor de \$22.842.171 (fl 04)	
FECHA DE PAGO 26 de febrero de 2014 Certificado Fiduprevisora S.A (fl 07)	
SOLICITUD DE SANCION MORATORIA (Actos que se demandan como fictos)	
SOLICITUD	RESPUESTA
Ante la Secretaria de Educación de Bogotá. Rad. E-2016-150751 del 29 de agosto de 2016. (fl 08)	Oficio Secretaría Educación. S-2016-135191 del 08 de septiembre de 2016- niega y remite a la Fiduprevisora (F1 08) Lo demanda como ficto
Ante la FIDUPREVISORA S.A Radicado 20160322325652 del 31 de agosto de 2016	Oficio Fiduprevisora:20160171336631 del 21 de noviembre de 2016(fl 12)
CERTIFICADO DE SALARIOS Aportan los del 2011 y 2012 Certificado salarios 2013 (fl 120) Certificado 2017 y 2018 folio 159) CERTIFICADO DE SALARIOS 2014 NO ESTA	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Presentada el 06 de diciembre de 2016 Audiencia realizada el 25 de enero de 2017 (fl 14)	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Presentada el 16 de febrero de 2017	

El apoderado del demandante manifiesta que el objeto de la demanda es que se declare la existencia del acto ficto por medio del la Secretaría de Educación del Distrito negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, toda vez que la entidad superó el término establecido para evacuar dicho tramite,

conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006 y 244 de 1995, y como consecuencia de ello se debe cancelar a la demandante la sanción de un día de salario por día de mora hasta la fecha en que realizó el pago.

Por su parte la apoderada de la Secretaria de Educación del Distrito manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de la demandante.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA IV. CONCILIACIÓN.

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presenta parámetros de arreglo conciliatorio autorizada por el comité de conciliaciones y defensa judicial de la entidad.

El apoderado de la parte actora manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria de pago por el 85% presentada por el Ministerio de Educación, no obstante, solicita se re programe la diligencia para que la entidad realice el cálculo concreto del valor que se va a cancelar.

El Despacho advierte que el presente asunto versa sobre una relación sustancial en la que se compromete la responsabilidad de varias partes, por lo que corresponde requerir a la Secretaría de Educación del Distrito y a la FIDUPREVISORA, para que informen si les asiste animo conciliatorio y se comprometen con el pago al Ministerio de Educación. Las apoderadas de las entidades manifiestan que no cuentan con parámetros conciliatorios que comprometan en los términos antes expuestos.

De acuerdo a la manifestación de las entidades vinculadas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 446, que señala en caso que se apruebe la conciliación prejudicial, si el tercero vinculado no concilia, el proceso continuará entre la entidad pública demandada y este; razón por la que se proseguirá con la etapa probatoria.

La etapa de conciliación se declara fallida respecto de la relación entre el Ministerio de educación, con la Secretaria de Educación del Distrito y la FIDUPREVISORA S.A; y queda suspendida respecto de la conciliación entre el Ministerio de Educación y el demandante.

Las partes radicarán ante el Despacho copia del acuerdo al que llegaron, para proceder al estudio de aprobación.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA V. PRUEBAS

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de demanda y su contestación.

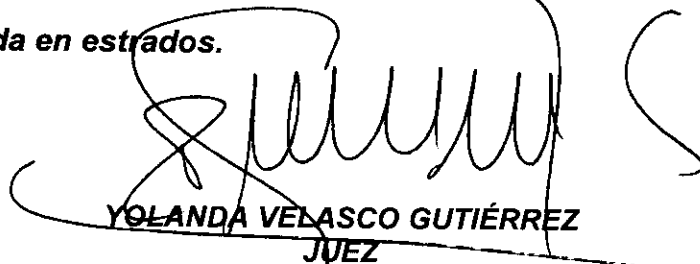
El Despacho advierte que no obra en el expediente la certificación de salario para el año 2014, documental que es necesaria para el cálculo de la sanción moratoria en el

evento de accederse a las pretensiones, toda vez que esta acreditado que el pago se realizó el 26 de febrero de ese año.

Por tal razón, **se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al proceso dicha certificación, y para tal efecto se le concede el término de 10 días.**

SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 18 DE NOVIEMBRE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.

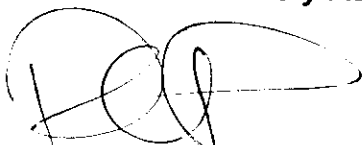
Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO
PARTE DEMANDANTE

DIANA ROBENA FORERO AYA.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.



DIANA CAROLINA PRADA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ



JOSE HUGO TORRES-BELTRAN
SECRETARIO AD HOC